

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 483 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 27 SET. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, con RUC N° 20505241674, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00042563-2013-1 de fecha 08.05.2017 y ampliado mediante escrito de registro N° 00090618-2017 de fecha 21.04.2017, contra la Resolución Directoral N° 2002-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, que la sancionó con paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar situación, por no imprimir en el reporte de pesaje (Wincha) las alertas y las modificaciones a los parámetros de calibración según lo establecido en las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP<sup>1</sup>.
- (ii) El expediente N° 511-2014-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 402-001 N° 000191 de fecha 04.06.2013, se desprende que el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., en adelante CERPER, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "(...) los auditores constataron que en la parte exterior del Tablero de Control Eléctrico está instalado un interruptor termomagnético conectado al PLC cuya función es desactivar las alarmas (luminosa y acústica) y no registrar en el reporte de pesaje los eventos "intervención no autorizada", "falla de celda" y "compuertas abiertas" (...)".
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 2002-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017<sup>2</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar situación, por no imprimir

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 60 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3658-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 20.04.2017 (fojas 55 del expediente).

en el reporte de pesaje (Wincha) las alertas y las modificaciones a los parámetros de calibración según lo establecido en las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00042563-2013-1 de fecha 08.05.2017, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2002-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que con fecha 21.04.2017, presentaron mediante escrito de registro N° 00090618-2017, los siguientes documentos: i) 02 fotografías en donde se aprecia que el Tablero de Control Eléctrico no registra ningún interruptor electromagnético, ii) Acta de inspección de los Sistemas de Pesajes N° 000192 en donde se verifica que los requisitos técnicos y metrológicos a los instrumentos de pesajes se encuentra conforme a la normativa vigente, iii) Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumentos de pesaje y iv) Informe de Servicio de Técnico N° 001 – N° 00055, documentos con los cuales se acreditó que su representada cumplió con retirar el interruptor electromagnético; por tanto, corresponde que se declare fundado su recurso de apelación al haberse acreditado que cumplieron con retirar el interruptor electromagnético.

## III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“No imprimir en el Reporte de Pesaje (Wincha) las alertas y las modificaciones a los parámetros de calibración según lo establecido en las disposiciones legales”***.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 78, determinó como sanción lo siguiente:

<b>Código 78</b>	Paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar situación
------------------	--

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)". La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*<sup>3</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC **"el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"**.
- d) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- e) En el Reporte de Ocurrencias 402-001 N° 000191 de fecha 04.06.2013, el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., en adelante CERPER, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *"(...) los auditores constataron que en la parte exterior del Tablero de Control Eléctrico está instalado un interruptor termomagnético conectado al PLC cuya función es desactivar las alarmas (luminosa y acústica) y no registrar en el reporte de pesaje los eventos "intervención no autorizada", "falla de celda" y "compuertas abiertas" (...)"*.
- f) Asimismo, a fojas 01 a 02 del expediente, obran 04 fotografías, en donde se observa en la parte exterior del tablero de control eléctrico un interruptor electromagnético instalado conectado al P.L.C., cuya función es desactivar las alarmas y no registrar los eventos de falla de celdas, compuertas abiertas e intervención no autorizada.
- g) En ese sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que, en el presente procedimiento, no resultaba idóneo la realización de otros medios probatorios; por

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

tanto, resulta idóneo el reporte de ocurrencias para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.

- h) Por lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que incurrió en la infracción al inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- i) De otro lado, con Memorando N° 538-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 02.08.2019, a través de la Secretaría Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Dirección General de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, realice el análisis del valor económico que representaría la paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje, a fin de que se emita un pronunciamiento respecto de la aplicación del principio de retroactividad benigna que establece la única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA y el TUO de la LPAG.
- j) Al respecto, a través del Informe N° 005-2019-PRODUCE/SG/OGIEIE/OEE-oe-temp12, de fecha 08.08.2019, adjunto al Memorando N° 555-2019-PRODUCE/SG/OGIEIE, el Director de la Oficina de Estudios Económicos señaló lo siguiente: ***“(...) no se identificó lineamientos o reglas para evaluar desde un punto de vista económico la aplicación del principio de retroactividad benigna (...)”***.
- k) En ese sentido, al no poderse valorizar económicamente la sanción de paralización establecida en el inciso 78 del artículo 134° del TUO del RISPAC, corresponde dejar la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 2002-2017-PRODUCE/DS-PA, que fuera inicialmente impuesta contra la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2002-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones